

Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

# 0072

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0334 del 24 de marzo de 2021, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo 53-III-C-PP-01, localizado en predio cercano a la cancha de fútbol del corregimiento de Palmital, en jurisdicción del municipio de El Roble, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud: 9°1'10.1" Longitud: 75°4'20.5" Z: 43 msnm, al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal.

Que, en cumplimiento del artículo quinto de la precitada Resolución, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita en la cual se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el informe de seguimiento de fecha 08 de febrero de 2022, que se cita a la literalidad:

“(…)

#### **SE TIENE QUE:**

1. *El pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo, por lo cual no es posible determinar el cumplimiento del numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021.*
2. *No se han encontrado evidencias de que el MUNICIPIO DE EL ROBLE y/o la empresa AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P haya incumplido con los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021.*
3. *El pozo identificado con el código No. 53-III-C-PP-01 no cuenta con cerramiento perimetral, por lo que el MUNICIPIO DE EL ROBLE y/o la empresa AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P se encuentra incumpliendo el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021.*
4. *El pozo no posee medidor de caudal acumulativo, grifo para la toma de muestras de agua y la tubería para la toma de niveles se encuentra obstruida a 7.05 metros de profundidad, por lo que el MUNICIPIO DE EL ROBLE y/o la empresa AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P. Teniendo en cuenta que se le concedió un plazo de seis (06) meses para la instalación y correcto funcionamiento de los dispositivos anteriormente mencionados (plazo que se cumple el mes de marzo del presente año), se le recomienda a la Secretaria General de CARSUCRE requerir al usuario para que instale los accesorios y garantice su correcto funcionamiento, que permita realizar un adecuado monitoreo y seguimiento del recurso hídrico del pozo No. 53-III-C-PP-01, por parte de la autoridad ambiental.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

# 0072

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

5. El usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, del pozo No. 53-III-C-PP-01 que abastece el corregimiento de Palmital, de acuerdo al oficio con radicado de CARSUCRE No. 1471 de 15 de marzo de 2021, el cual fue objeto de análisis por el profesional correspondiente de la Subdirección de Gestión Ambiental, anotando las siguientes observaciones:

En el numeral 16 (Diagnostico de la situación del uso del agua) del PUEAA, el usuario realiza una proyección de la demanda total del recurso hídrico, como se muestra en la tabla presentada:

Habitantes en las localidades atendidas	Número de usuarios		Demanda de agua (L/s)	
	Año 1 PUEAA	Año 5 PUEAA	Año 1 PUEAA	Año 5 PUEAA
<b>Población zona urbana</b>	4598	4942	18.44	19.82
<b>Población zona rural</b>	6089	6735	24.42	27.01
<b>Población total atendida</b>	10687	11677	42.86	46.83

El usuario registra una demanda de agua (medida en litros/segundo) de 42.86 para el año número uno (1) del horizonte del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. Este valor es supremamente superior al caudal otorgado por medio de la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021, además de no indicar el régimen de explotación del pozo. Por lo anterior, el usuario debe reajustar los cálculos realizados para estimar la demanda de agua para la población abastecida por el pozo identificado en el SIGAS No. 53-III-C-PP-01.

Por otra parte, el usuario presentó un balance hídrico del sistema de acueducto evidenciado en la siguiente tabla:

Diferencia entre la demanda máxima y la oferta de agua, en m <sup>3</sup> /año					
VALOR	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
<b>A: Total demanda</b>	15761	16238	16717	17194	17672
<b>B: Total oferta hídrica</b>	No definida				
<b>B - A</b>	-	-	-	-	-

El usuario establece que la demanda máxima del recurso hídrico del pozo No. 53-III-C-PP-01, es de 15761 m<sup>3</sup> para el año 1 del horizonte del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, sin aportar la base de cálculo para estimar dicha demanda de agua. Además, el usuario no presenta la oferta hídrica del pozo en cuestión, la cual debe ser calculada a partir del caudal y el régimen de explotación autorizados mediante la Resolución de concesión de aguas subterráneas.



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0072

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cabe resaltar que realizando un estimado del caudal necesario para abastecer la demanda máxima reportada en la tabla anterior por el usuario, el sistema de acueducto necesita un caudal muy inferior al concesionado (5 litros/segundo, con régimen de explotación de 12 horas/día), lo cual indica que el usuario sugiere que, para saciar las necesidades de la población atendida del corregimiento de Palmital, requiere menor caudal otorgado.*

*El usuario no presentó, cada una de las descargas de vertimientos en el sistema, los elementos de la infraestructura para disposición final del agua, ubicación y fuente receptora, lo cual es un requerimiento de la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para usuarios del sector Empresas Prestadora de Servicio de Público y/o Municipios prestadores.*

*El usuario no presentó los siguientes planos y esquemas requeridos en la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015:*

<i>Plano o esquema del sistema de acueducto</i>
<i>Esquema – flujograma del sistema de distribución del agua</i>
<i>Esquema – flujograma del sistema de tratamiento del agua para consumo</i>
<i>Esquema – flujograma del sistema de tratamiento del agua antes de vertido</i>

*El usuario debe hacer uso de los formatos estipulados en la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para usuarios del sector Empresas Prestadoras de Servicio Público y/o Municipios prestadores.”*

Que, mediante Auto No. 0367 del 06 de abril de 2022, se requirió al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces, para que entregue nuevamente a esta autoridad ambiental el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que, a través de la Resolución No. 0851 del 13 de junio de 2022, se ordenó el desglose del expediente de permiso No. 0861 de 25 de octubre de 2017, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, mediante Auto No. 0869 del 08 de agosto de 2022, notificado electrónicamente el día 16 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con NIT 823.002.595-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, la Corporación realizó visita técnica el 01 de noviembre de 2022, de la cual se rindió el informe de seguimiento del 06 de diciembre de 2022, en el cual se denota

“(…)

Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

# 0072

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DESARROLLO:**

El día 1 del mes de noviembre de 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, al pozo identificado con el código 53-III-C-PP-01, en el corregimiento Palmital, en jurisdicción del municipio de El Roble con expediente No. 131 de 27 de julio de 2022, en atención al Auto No. 0869 de 8 de agosto de 2022, referente a verificar el estado actual del pozo, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- En el momento de la visita el pozo se encuentra activo y apagado, es usado para abastecimiento público, cuenta con tubería para toma de niveles, el nivel estático medido fue de 6.32 metros de profundidad.
- Tiene revestimiento de 6" PVC, equipo de bombeo sumergible con succión y descarga de 2".
- El pozo cuenta con caseta de bombeo, no cuenta con macromedidor de caudal ni grifo para la toma de muestras, no presenta cerramiento perimetral.
- El pozo se encuentra ubicado al costado de una cancha de fútbol.
- La persona encargada de operar el pozo no se encontraba en el corregimiento.

**TENIENDO EN CUENTA:**

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizaron visita de seguimiento el día 1 de noviembre de 2022 en el corregimiento Palmital, en jurisdicción del municipio de El Roble, para verificar el estado actual del pozo 53-III-C-PP-01.
- Que durante la visita se pudo constatar que el pozo se encuentra activo y es usado para abastecimiento público, cuenta con tubería para la toma de niveles, el nivel estático medido fue de 6.32 metros de profundidad.

De acuerdo a lo anterior,

**SE TIENE QUE:**

- Mediante Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021 se otorgó una concesión aguas subterráneas al municipio de El Roble por un periodo de cinco años, por lo que la concesión se vence el 23 de marzo de 2024.
- Mediante Auto No. 0869 de 8 de agosto de 2022 se dispone iniciar un procedimiento sancionatorio contra el municipio de El Roble.



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

# 0072

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Mediante visita técnica realizada el día 01 de noviembre de 2022, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARISUCRE, se determinó que el pozo identificado con el código 53-III-C-PP-01 se encontraba activo y es utilizado para el abastecimiento público.*
- *Se recomienda que desde la Secretaria General de CARISUCRE, sea requerido al beneficiario de la concesión con el fin de que sean instalados los elementos necesarios para el monitoreo del aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo No. 53-III-C-PP-01 y determine el tiempo pertinente para esto.”*

Que, una vez evaluado el contenido del informe de seguimiento del 06 de diciembre de 2022, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 MAR 2024

# 0072

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el Auto No. 0278 del 13 de marzo de 2023, notificado electrónicamente el día 15 de marzo de 2023, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

*CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.7 del artículo cuarto, toda vez que no realizó el respectivo cerramiento perimetral del pozo, para evitar problemas de contaminación en su cercanía, en el término de tres (3) meses.*

*CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.8 del artículo cuarto, toda vez que no instaló a la salida del pozo el macromedidor de caudal ni grifo para la toma de muestras, en el término de seis (6) meses.*

*CARGO TERCERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0334 de 24 de marzo de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.14 del artículo cuarto, concerniente en presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA acorde a la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, para usuarios del sector de empresas prestadoras del servicio público y/o municipios prestadores.*

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0504 del 25 de abril de 2023, notificado electrónicamente el día 02 de junio de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron e incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de seguimiento de fecha 08 de febrero de 2022.
- Informe de seguimiento de fecha 06 de diciembre de 2022.

Que, a través del Auto No. 1088 del 28 de julio de 2023, notificado electrónicamente el día 02 de agosto de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio dentro del



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0072

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procedimiento sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales NO fueron presentados por el investigado.

Que, mediante Auto No. 1299 del 08 de septiembre de 2023, se dispuso desglosar del expediente No. 0861 del 25 de octubre de 2017 los siguientes documentos: informe de seguimiento adiado 26 de abril de 2023 y Auto No. 0725 del 25 de mayo de 2023, los cuales fueron anexados al presente expediente de infracción.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 13 de abril de 2023 al pozo 53-III-C-PP-01, de la cual se desprendió el informe de seguimiento del 26 de abril de 2023, donde se consignó lo siguiente:

“(…)

**TENIENDO EN CUENTA:**

- *En visita practicada el 13 de abril de 2023 por personal de la oficina de aguas subterráneas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo 53-III-C-PP-01 y revisado el expediente se constató, que el pozo está activo y es usado para el suministro de agua a la comunidad del corregimiento de Palmital.*
- *El municipio de El Roble no ha instalado el macromedidor de caudal acumulativo ni el grifo para la toma de muestras, por lo que no se pudo verificar el caudal otorgado; la persona encargada de la operación del pozo no se encontraba al momento de la visita. Con lo anterior el peticionario se encuentra incumpliendo con el artículo cuarto de la Resolución No. 0334 del 24 de marzo de 2021 en sus numerales 4.1 y 4.8.*
- *Durante la visita se identificó que el pozo presenta obstrucción en la tubería para la toma de niveles aproximadamente a los 7.41 m y fuga en la línea de conducción de 2”.*
- *El municipio de El Roble no ha llevado a cabo el cerramiento perimetral del pozo tal como lo insta el numeral 4.7 de la Resolución No. 0334 del 24 de marzo de 2021.*
- *Revisado el expediente el municipio de El Roble, no ha presentado los análisis fisicoquímicos requeridos en el numeral 4.13 de la Resolución No. 1027 del 01 de septiembre de 2020.*
- *El municipio de El Roble presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua correspondiente al corregimiento de Palmital, el cual fue evaluado por el profesional a cargo; generando observaciones, las cuales fueron requeridas mediante el Auto No. 0367 del 06 de abril de 2022. A la fecha dichas observaciones no han sido atendidas por el municipio de El Roble.”*



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0072

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0725 del 25 de mayo de 2023, se le requirió al MUNICIPIO DE EL ROBLE, identificado con el NIT No. 823.002.595-5, a través de su alcalde y/o quien haga sus veces, para que procediera a: (i) instalar los accesorios necesarios para realizar el monitoreo de la captación de aguas subterráneas del pozo No. 53-III-C-PP-01 esto es: medidor de caudal acumulativo, tubería para la toma de niveles y grifo para la toma de muestras, para lo cual se le concedió el término de sesenta (60) días; (ii) construir el cerramiento perimetral del pozo, para lo cual se le concedió el plazo de treinta (30) días; (iii) entregar a CARSUCRE el resultado de los análisis fisicoquímicos establecidos en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0334 del 24 de marzo de 2021, para lo cual se le concedió un plazo de cuarenta y cinco (45) días; y (iv) entregar a CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua PUEAA, ajustado con las observaciones realizadas en el Auto No. 0367 del 06 de abril de 2022, para lo cual se le concedió término de treinta (30) días.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 131 del 27 de julio de 2022, a partir del cual se concluye que el pliego de cargos establecido en el artículo primero del Auto No. 0278 del 13 de marzo de 2023, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el pliego de cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0072

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

“*Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*”

“*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*”



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

# 0072

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado en el artículo primero del Auto No. 0278 del 13 de marzo de 2023.

Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0072

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

06 MAR 2024

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0413 del 28 de diciembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

<b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b> <b>Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs</b>	<b>\$28.660.352,00</b>
--	------------------------



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

# 0072

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0278 del 13 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0334 del 24 de marzo de 2021 “*Por la cual se otorga una concesión de agua subterránea y se toman otras determinaciones*” expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.660.352)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 06 No. 06-10 del municipio de El Roble-Sucre y/o al correo electrónico [contactenos@elroble-sucre.gov.co](mailto:contactenos@elroble-sucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Exp N.º 131 de julio 27 de 2022  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º # 0072**  
06 MAR 2024

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

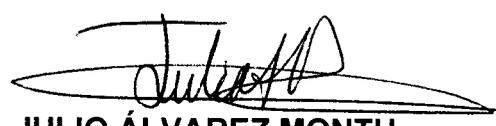
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico [proc\\_jud19\\_amb\\_agraria@hotmail.com](mailto:proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com).

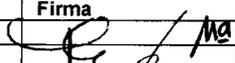
**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al **MUNICIPIO DE EL ROBLE**, identificado con el NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.